



Resolución Jefatural

VISTOS:

El Informe Policial N° 010-2020-XII-MACROREGPOL-ANCASH/DIVPOL-CH/USEG de fecha 06 de enero del 2020, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado Chimbote de la Policía Nacional del Perú, y la Resolución Sub Gerencial N° 4864-2020-MIGACIONES-SM-MM de fecha 01 de julio del 2020, emitido por la Subgerencia de Movimiento Migratorio, el Informe N° 000200-2021-UFFM-JZ7CHM/MIGACIONES de fecha 27 de diciembre del 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Que, el Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

¹ **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 – D.S. N° 004-2019-JUS;

El régimen uniforme dado a la potestad sancionadora implica la disciplina común para toda acción del Estado dirigido a aplicar una sanción administrativa, entendida como un mal infligido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa por haber incurrido en una conducta constitutiva de infracción administrativa previamente calificada así por la norma. Por lo expuesto, se entiende que la sanción administrativa es un acto reaccional frente a una conducta ilícita. Su finalidad es una consecuencia de la conducta sancionable, eminentemente con propósitos represivos y disuasivos (...)³;

Conocer el procedimiento administrativo sancionador en el tipo de instituciones públicas es de vital importancia; puesto que, ante el incumplimiento de cualquier norma u obligación previamente tipificada, las consecuencias no solo pueden causar efectos en el propio administrado que ha cometido la infracción, sino también en las entidades con las que se ha relacionado, así como en las colectividades. Ante estos organismos especializados podrán ejercer oportunamente el derecho de defensa y sobre todo reconocer los recursos de impugnación con los que puede contar el administrado⁴;

Conforme a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS, se ha establecido que las instituciones que pertenecen a la Administración Pública tienen facultades de supervisión y fiscalización. En el ámbito de la Administración Pública se pueden iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador, el cual permitirá determinar la existencia de responsabilidad por la comisión de infracciones, de acuerdo a las facultades conferidas por ley.

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edic. 14°, pág. 394, 395.

⁴ DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE GACETA JURÍDICA, 1ª Edic. Marzo 2021, Pág. 125.

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Que, la Resolución de Superintendencia N° 236-2020-MIGRACIONES, establece que las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

Que, respecto al caso en concreto, del informe policial indicado en el antecedente, así como de las diligencias efectuadas por la citada dependencia policial, ha sido posible la verificación de la identidad y nacionalidad de la persona **PUGLIA HERNANDEZ ALBERTI URIEL**, identificado con pasaporte N° 111137541, quien el día 14 de diciembre del 2019 a las 01:04 horas aproximadamente, fue ubicado en un operativo conjunto en el local “Juerga” ubicado en Jr. Enrique Palacios en el Casco Urbano del Distrito de Chimbote.

Que, de acuerdo al proceso de investigación realizado por la Unidad de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, el señalado ciudadano registra movimiento migratorio de ingreso al país el 30 de marzo del 2019 contando una permanencia autorizada de ciento ochenta días, que a la fecha de la intervención se encontraba vencida y sin solicitud de regularización migratoria; por lo que presuntamente se encontraría inmerso en la infracción establecida en el literal b) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350;

Que, dicha situación dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Subgerencial N° 4864-2020-MIGRACIONES-SM-MM, de fecha 01 de julio del 2020. Es preciso indicar que, con fecha 25 de noviembre del 2021 procedió a realizar la notificación en el domicilio brindado por el administrado, siendo incorporado al expediente el cargo respectivo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC Expediente N° 1003-1998-AA/TC ha establecido que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación de la potestad sancionadora de la Administración Pública. En el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3° de la Constitución Política del Perú) está condicionada al respeto de los principios constitucionales y en particular la observancia de los derechos fundamentales; no obstante, la vinculación de la Administración Pública en la prosecución de procedimientos administrativos sancionadores con el irrestricto respeto al derecho del debido proceso, aplicando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y todos los señalados en el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, se advierte que, el ciudadano de nacionalidad venezolana **PUGLIA HERNANDEZ ALBERTI URIEL**, identificado con pasaporte N° 111137541, no cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo de ley.

Conforme al artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, se llevó a cabo el análisis e indagaciones para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al presunto infractor.

“Artículo 209°.- De los descargos del presunto infractor

209.1. El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario (...).

209.2. Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedará expedito para la emisión del informe del órgano instructor.”

Que, siendo así, se observó en el Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM), el ciudadano de nacionalidad venezolana **PUGLIA HERNANDEZ ALBERTI URIEL**, identificado con pasaporte N° 111137541, no cuenta trámite alguno. Asimismo, se constata que al no presentar sus descargos, no aporta fundamento y prueba alguna de las diligencias que pudo efectuar en caso hubiese expresado su voluntad de regularizar su calidad migratoria en la institución competente; de acuerdo a lo verificado en el expediente, no existen argumentos de hecho y derecho para declarar nulidad de ningún acto administrativo o archivar el presente proceso administrativo sancionador, habiendo quedado establecida la falta cometida por el ciudadano venezolana..

Que, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal b), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Salida obligatoria del país

57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:

b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.”

Que, en relación a la norma citada y de acuerdo a los principios de proporcionalidad y responsabilidad, correspondería aplicar la sanción señalada en el **literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**,

“Artículo 54.- Sanciones aplicables a los administrados

*Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:
(...)*

b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su

control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.”

Que, el **literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización.

Que, de la revisión en el Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM), que el ciudadano de nacionalidad venezolana **PUGLIA HERNANDEZ ALBERTI URIEL**, identificado con pasaporte N° 111137541, no cuenta trámite alguno, para regularizar su permanencia dentro del país. Asimismo, al no presentar su descargo, no aporta fundamento y/o prueba alguna de las diligencias que pudo efectuar en caso hubiese expresado su voluntad de regularizar su calidad migratoria en la institución competente; de acuerdo a lo verificado en el expediente, no existen argumentos de hecho y derecho para archivar el presente proceso administrativo sancionador, habiendo quedado establecida la falta cometida por el ciudadano venezolana.

Que, ha quedado evidenciado en el expediente, la falta de intención o voluntad del ciudadano venezolana **PUGLIA HERNANDEZ ALBERTI URIEL**, identificado con pasaporte N° 111137541, de regularizar su calidad migratoria en el Perú.

Que, de acuerdo con la normativa de la Ley y el Reglamento de MIGRACIONES y normas conexas, no existe disposición alguna para suspender el proceso administrativo sancionador por alguna causal descrita en el marco legal o declarar su nulidad de acuerdo al artículo 10° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por contravenir a las normas jurídicas de cada uno de los actos administrativos, por vicios en las motivaciones jurídicas de los actos, la fundamentación de una incorrecta interpretación de la norma y/o se fundamentase en una falsa valoración de los hechos o cualquiera de las causales del artículo en mención.

Que, ha quedado establecido que el núcleo del principio de legalidad en materia sancionadora comprende, cuando menos, una doble garantía, formal y material respectivamente. En primer término, la exigencia de la reserva de la ley; y, en segundo lugar, la tipicidad, infracciones y sanciones. De acuerdo, a lo que se puede verificar en autos, se ha cumplido con lo establecido en el ordenamiento jurídico, garantizando el debido proceso para establecer la sanción que corresponda a la infractora.

Que, por lo expuesto, corresponde señalar que se encuentra acreditada la situación migratoria irregular del ciudadano de nacionalidad venezolana **PUGLIA HERNANDEZ ALBERTI URIEL**, identificado con pasaporte N° 111137541, por encontrarse incurso dentro de los alcances del **literal b), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350**; siendo aplicable la sanción contenida en el **literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350** en concordancia con el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350, que establece la salida obligatoria, la misma que determina que los extranjeros abandonen el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de

reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

Que, mediante documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, recomienda a la Jefatura Zonal de Chimbote la aplicación de la sanción de **Salida Obligatoria con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (5) años**, toda vez que quedó probada la situación migratoria irregular de la persona extranjera por exceder el tiempo otorgado y no haber solicitado su regularización;

Que, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal b) del artículo 64° que en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional; y, en el artículo 65° “MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas;

Que, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 236-2020-Migraciones, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** al ciudadano de nacionalidad venezolana **PUGLIA HERNANDEZ ALBERTI URIEL**, identificado con pasaporte N° 111137541 **con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de cinco (5) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

Artículo 2.- La presente sanción de salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad Funcional de Frontera de la Jefatura Zonal de Chimbote registre en los sistemas (SIM – DNV y SIM – INM) la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional al ciudadano de nacionalidad venezolana **PUGLIA HERNANDEZ ALBERTI URIEL**, identificado con pasaporte N° 111137541.

Artículo 4.- DISPONER que la presente Resolución Jefatural sea publicada por en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe).

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Seguridad del Estado de la División de Chimbote de la Policía Nacional del Perú, ejecute las acciones para el cumplimiento de la

presente Resolución y Archívese el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SHARON ISBELL MONTENEGRO PELAEZ

JEFE ZONAL DE CHIMBOTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE